

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el Artículo 131 del Código Penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 131.** Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, utilizando medios de comunicación electrónicos, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, estableciere contacto con una persona menor de DIECIOCHO (18) años con el propósito de:

- a) Mantener conversaciones, intercambiar signos, señales o escritos de contenido sexual.
- b) Enviar o solicitar el envío de imágenes, sonidos, videos o cualquier información, propia o ajena, con contenido sexual.
- c) Proponer o aceptar un encuentro personal con fines sexuales.

La pena de prisión será de uno (1) a cinco (5) años si alguna de las acciones previstas se realizare con una persona menor de TRECE (13) años.

Si no mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción o el aprovechamiento de una clara situación de vulnerabilidad, aquellas acciones previstas en los incisos a), b) y c) quedan exentas de responsabilidad criminal.



*"2026 - Año de la Grandeza Argentina"*

**ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.**

**María Florencia De Sensi**

**Cristian Ritondo**

**Alejandro Finocchiaro**

**Martin Yeza**

**Javier Sanchez Wrba**

## **FUNDAMENTOS**

### **Señor Presidente:**

El presente proyecto corresponde a la reproducción del Expediente 2736-D-2024 y tiene como objeto modificar el artículo 131 del Código Penal de la Nación que tipifica el delito de Grooming.

Las tecnologías no solo son nuevos mecanismos que nos sirven para comunicarnos, sino que han contribuido a cambiar el concepto de sociedad tal como lo conocíamos. El contexto tecnológico y digital que caracteriza a la sociedad de la información, ha provocado una serie de cambios de comportamiento y de los valores de la ciudadanía, provocando de ese modo que los derechos que cubren la esfera digital, persigan ese constante cambio, a pesar de que el ritmo de adaptación del marco jurídico es más lento.

Si bien es cierto que el resultado de los avances tecnológicos han resultado ser útiles y enriquecedores, no menos cierto es que como contracara de ello, han provocado la violación de múltiples derechos personalísimos; tales como la intimidad, el honor y la imagen, a través de la reproducción de información sensible y exhibición de imágenes que pertenecen a la esfera de la intimidad de las personas, lo cual dio paso a la comisión de innumerables delitos, entre los cuales se encuentran aquellos cometidos contra niñas, niños y adolescentes.

El Estado Argentino, siguiendo los lineamientos establecidos por el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest del 23 de noviembre de 2001, incorporó a través de la Ley 26.388 del año 2008, los llamados delitos informáticos, delitos relacionados con el uso de las tecnologías que pueden clasificarse en delitos informáticos propios –aquellos que se refieren a ataques a datos y sistemas informáticos- y los impropios, que son aquellos que se cometen utilizando la tecnología.

Más allá que aquella norma incorporó una gran variedad de delitos informáticos al código penal, como así también, introdujo algunas cuestiones relacionadas con la mal llamada 'pornografía infantil', en el año 2013 a través de la ley 26.904, se incorporó como delito una conducta prevista en la Convención para la Protección de los Menores contra la Explotación Sexual Infantil y el Abuso Sexual, conocida como Convenio de Lanzarote, que tenía como objetivo central la erradicación de todo tipo de violencia sexual contra los menores de edad, siendo el primer pacto internacional en instar a los Estados parte a que incluyan al Grooming en su legislación interna.

Fue así que se tipificó en nuestro ordenamiento dicho delito, aunque con una redacción imprecisa, toda vez que en un principio se pensó en penalizar aquellos contactos en el mundo digital, encaminados a un encuentro en el mundo físico, problemas que la doctrina especializada en la materia criticó, debido también, a la falta de sistematicidad con los restantes delitos contra la integridad sexual.

Existen varios proyectos de ley tendientes a modificar la redacción del artículo 131 del Código Penal de la Nación, como así también académicos y organizaciones como Cliclex que combaten contra el ciberacoso que proponen proyectos de reforma.

El Grooming es "el acoso sexual contra las infancias y adolescencias". Consiste en que una persona, generalmente mayor de edad, a través de cualquier medio de comunicación tecnológico, tome contacto con una niña, niño o adolescente, y utilizando técnicas de manipulación y/o engaño, obtenga de ellos -o envíe-, imágenes, sonidos, videos o cualquier información con contenido sexual; o bien proponga -o acepte- un encuentro en un lugar físico. Incluso basta con que se tenga una mera conversación con contenido sexual a través de ese medio.

De acuerdo al Cambridge Essential British English Dictionary, el verbo 'to groom' - en términos de delito-, significa "to become friends with a child with the intention of trying to persuade the child to have a sexual relationship" (hacerse amigo de un niño con la intención de tratar de persuadirlo de tener una relación sexual); la traducción que brinda ese glosario es "ganarse la confianza de". En añadidura, en otros campos, ofrece significado tales como "preparar a alguien para una función o papel

específico, o bien con determinado propósito"; lo que traducido a nuestro idioma significa acercamiento, acicalamiento, preparación de algo.

Íntimamente vinculada a la pedofilia y a todas aquellas conductas relacionadas con el abuso sexual contra las infancias, llegó a definírsele y a pensársele como la seducción de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA).

Más aquí emerge un nuevo alcance, que le da autonomía a esa preparación, convirtiéndolo en un tipo delictivo independiente de todo cuanto luego alcance a concretar el autor. Vale decir, de haber una intención de alcanzar una relación sexual, aun no llevándose a cabo tal relación sexual, el delito de Grooming se consuma igual, pues la fuerza de este tipo delictivo, recae en la intención (en la exteriorización de esa intención), y no en la consumación del delito posterior.

Se entiende que la intención queda exteriorizada cuando entre los interlocutores surgen conversaciones con contenido sexual; cuando se advierte el envío de fotografías, videos, sonidos y/o cualquier otro elemento de índole sexual. Y desde ya, cuando hay una convocatoria concreta a un encuentro en el mundo físico.

El Grooming debe estudiarse como un proceso, que podría constar de tres etapas, las que pueden ser sorteadas dependiendo de factores objetivos y subjetivos (tales como el grado de vulnerabilidad y barreras de protección con las que cuente la probable víctima, como así también la habilidad y conocimiento previos del agresor) con una duración indeterminada – pocos minutos o años- y que a grandes rasgos pueden dividirse de la siguiente manera:

Acercamiento: es una primera etapa de aproximación que puede darse de diversos modos. Por un lado, el agresor puede conocer previamente a su víctima, ya sea por un vínculo familiar, escolar o de cualquier índole. Por otro lado, el agresor puede realizar lo que se conoce como "ingeniería social", a través de un estudio previo de las redes sociales del NNyA y/o de sus familiares (quienes exponen su vida a través de una conducta que se conoce como sharenting [compartir imágenes]). De cualquiera de esas maneras, obtiene la información indispensable para avanzar sobre su víctima.

Manipulación: luego de la etapa anterior, y ya con la víctima identificada, el autor creará una secuencia de manipulación psicológica, para establecer una relación interpersonal. Al implicar, ello, un sentimiento recíproco de confianza, consuelo, contención, amor y/o respeto, entre otras, obtendrá como consecuencia, un control total sobre su víctima. Esa manipulación comprenderá la recopilación de cualquier información sensible, que conllevará un nivel de intimidad tal, que otorgará, indefectiblemente, cierto control sobre el NNyA.

Acoso sexual: una vez que el autor siente que tiene el control sobre su víctima, y ya con los elementos recabados en la etapa anterior (en la mayoría de los casos) viene la presente fase en la que el agresor avanza sobre sus víctimas con una marcada violencia, que puede derivar en distintas figuras delictivas.

Cabe destacar que este suele ser el modus operandi de los autores de este tipo delictivo; lo que no quita que en algunas oportunidades, puedan saltar algunas fases y abrir paso, directamente, al acoso sexual. Ello, quizás, porque obtuvieron la información necesaria de manera anticipada o a través de la suplantación de identidad y/u otros ataques informáticos.

Por último, no es necesario doblegar el consentimiento de la víctima, dado que el NNyA bien puede dar su consentimiento para todo tipo de conductas y advertir, luego, que en realidad estaba siendo víctima.

En la nueva redacción que se propone, se mantiene la pena actual para la figura básica, en aquellos casos donde la víctima tiene entre 13 y 17 años, y se propone una figura agravada para los menores de 13 años, atento a que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de dicha franja etaria.

La figura exige que el sujeto pasivo sea una persona menor de 18 años de edad, según el derecho argentino conforme la Convención de los Derechos del Niño. El legislador no ha limitado el alcance a una edad máxima, comprendiendo a todas las personas menores de edad.

Es importante tener en cuenta que el Código Penal contiene varias normas relacionadas con la protección de la integridad sexual. Así, se cuenta con la figura del

abuso sexual simple, gravemente ultrajante y el abuso con acceso carnal (art. 119 C.P.), y donde se hace la diferenciación etaria, donde el consentimiento de la víctima no es vinculante cuando es menor de 13 años. Ello se debe a la falta de discernimiento en la víctima por su inmadurez, encontrándose imposibilitada de decidir libremente sobre su sexualidad. Resulta también conveniente mencionar, que la ley civil considera adolescente a la persona menor de edad que haya cumplido trece (13) años (art. 25 C.C.y C.), estableciendo distinciones etarias que se condicen con la ley penal.

Sobre este punto la doctrina penalista afirma que: "...se presume que por debajo de una edad determinada el consentimiento no es válido, pues la persona no se encuentra desarrollada desde el punto de vista psíquico, intelectual y afectivo...". Luego desde un enfoque personal, autores como Edgardo Donna entienden que: "...La criminalidad reside en la falta de madurez mental del menor para entender el significado fisiológico del acto sexual, en el sentido cultural, situación de la que el propio sujeto activo se aprovecha y abusa para lograrlo...".

Por otro lado, se detallan todas las acciones que quedan comprendidas y por las cuales se realiza el contacto por medios tecnológicos con la persona menor de edad. A saber: mantener conversaciones, intercambiar signos, señales o escritos de contenido sexual; enviar o solicitar el envío de imágenes, sonidos, videos o cualquier información, propia o ajena, con contenido sexual; proponer o aceptar un encuentro personal con fines sexuales.

En conclusión, las nuevas tecnologías han puesto en jaque los paradigmas de las corrientes clásicas de la doctrina penal, evidenciando una clara necesidad de debatir seriamente estos nuevos fenómenos delictivos que se dan en el entorno digital y avanzar en propuestas legislativas tendientes a proteger a los niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo expuesto pido a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.

**María Florencia De Sensi**

**Cristian Ritondo**



*"2026 - Año de la Grandeza Argentina"*

**Alejandro Finocchiaro**

**Martin Yeza**

**Javier Sanchez Wrba**